



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES  
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: [j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctolt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 No. 10-78

<b>REFERENCIA</b>	<b>VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>RADICACION</b>	<b>No. 91-001-31-89001-2022-00213-00</b>
<b>RADICACION INTERNA</b>	<b>No. 91-001-31-12001-2024-00125-00</b>
<b>DEMANDANTE(S)</b>	<b>PABLO FORERO FERNANDEZ</b>
<b>DEMANDADA(S)</b>	<b>BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART 372 CGP</b>

En Leticia-Amazonas, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), siendo las (09:32 am), conforme al auto que antecede con el objeto de dar lectura al fallo correspondiente.

Para efectos del registro se presentarán las partes e intervinientes que comparecen al desarrollo de la presente diligencia.

Apoderada Demandante: CECILIA DEL PILAR SILVA ROSAS identificada con C.C. No. 52.382.830 de Bogotá y T.P. No. 147.899 del C.S. de la J.

Demandante: PABLO FORERO FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 6.569.649 de Leticia-Amazonas.

Representante Legal de la entidad Demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. DANIEL LOZANO VILLOTA C.C 1.085.332.549 T.P 353.098 del C.S de la J.

Instalada la audiencia, se procederá a resolver sobre la justificación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante como de su poderdante al no hacerse presente al inicio de la audiencia programada el pasado 5 de diciembre de 2024.

Por disposición de la normativa en cita, se concedió al demandante y a su apoderada, el término legal a fin de justificar su inasistencia, bajo un evento de fuerza mayor o caso fortuito, como así lo ordena el precepto jurídico.

Dentro del plazo otorgado a que alude el numeral 3° del art. 372 del C.G.P., se allegó escrito con el cual se pretende justificar aquella inasistencia. Como causal se invocó, la imposibilidad de conectarse teniendo en cuenta que es de conocimiento público la falla del internet en este municipio, aunado señaló que es asesora jurídica con contratos de prestación de servicios con la Alcaldía de Puerto Nariño y en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y por otro lado del demandante indicó que se encontraba en la COMUNIDAD INDIGENA DE SAN JOSÉ DEL RIO, los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2024, retornando a su lugar el día 5 de diciembre a las 11:15 am, allegó la certificación.

En el presente caso, la excusa se acomoda a la hipótesis normativa, posterior a la celebración de la audiencia, por lo que, en voces de este precepto en cita, **sólo** es posible atender la justificación en eventos de una **fuerza mayor o caso fortuito** acreditados con prueba sumaria, es decir, aún sin controvertir. Entendiendo por tal, caso fortuito y fuerza mayor, aquello que acontece inesperadamente, o sea a lo "imprevisible"; lo irresistible o "inevitable" para el sujeto.

La parte demandante no se hizo presente a la audiencia en las horas de la mañana, sin embargo, presentó su excusa (archivo digital 0027) de su no comparecencia atribuyendo a la misma a obligaciones profesionales y la dificultad de la conectividad y el no estar en el lugar de Leticia estar en una comunidad (certificación archivo 0028), por lo que, resta analizar, hasta donde excusa clasifica en una fuerza mayor o caso fortuito por cuanto debe concluirse que reviste esa condición.

Puesto que, los argumentos de las fallas de internet y estar en una comunidad si son hechos imprevistos, irresistible, dado que nos encontramos en una zona selvática donde la comunicación y el internet es de muy difícil acceso.

Por lo anterior este despacho dispone:

**ACEPTAR** la excusa presentada por el demandante PABLO FORERO FERNÁNDEZ y su apoderada por configurarse fuerza mayor y caso fortuito

tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notificada en estrados, sin recursos

Procede el despacho con la práctica de pruebas con los testimonios de los señores ALEXANDRA QUECANO y SANTIAGO ROJAS, frente a los cuales el apoderado de la parte demandada solicita al despacho su desistimiento, por cuanto no se han practicado.

En consecuencia, este despacho dispone **aceptar el desistimiento de los testimonios** de los señores ALEXANDRA QUECANO y SANTIAGO ROJAS, conforme lo señala el artículo 175 del C.G.P.

Decisión que queda notificada en estrados, sin recursos

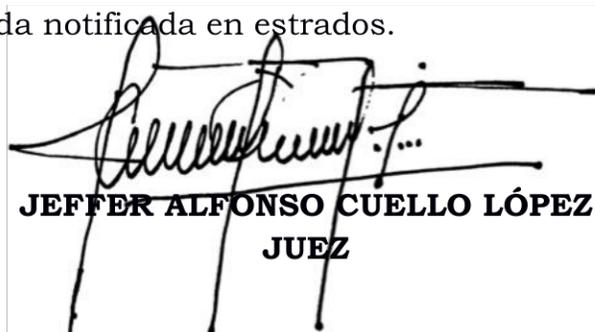
El apoderado de la parte demandada solicitó exhibición de documentos, siendo esta, la historia clínica completa de la señora Alba Noriega Silvano desde el 01 de enero 2014 hasta el 26 de junio de 2020. La solicitud incluyó a la Fundación Clínica Leticia, UT Servisalud QCL, y el Hospital San José de Bogotá.

Por lo anterior este despacho dispone:

**OFICIAR** a la Fundación Clínica Leticia, UT Servisalud QCL, y el Hospital San José de Bogotá para que se sirva aportar la historia clínica completa desde la fecha 01 de enero 2014 hasta el 26 de junio de 2020 de la señora ALBA NORIEGA SILVANO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 40.178.589

Se suspende la presente diligencia siendo las 10:26 AM. Dejando constancia que se fijará nueva fecha para su continuación en auto separado.

Esta decisión queda notificada en estrados.



**JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ**  
**JUEZ**